

Artículo 4°. Adiciónase el artículo 32 del Decreto 1612 de 2003, con el siguiente párrafo:

*“Parágrafo. El cumplimiento de la obligación contenida en el presente artículo se referirá únicamente a los bienes inmuebles no afectos al servicio, y en caso de que al cierre del proceso liquidatorio no se hubiese cumplido en su totalidad, ello estará a cargo del PAR”.*

Artículo 5°. Adiciónase el Decreto 1612 de 2003 con el artículo 44, el cual quedará así:

**“Artículo 44. Transferencia de la propiedad de los activos no afectos al servicio y de la subrogación de contratos al PAR.** Una vez se celebre el contrato de fiducia mercantil a que se hace referencia en el numeral 12.27 del artículo 12 del presente decreto, se transferirá automáticamente al PAR la propiedad de los activos no afectos al servicio público de telecomunicaciones con base en una relación de los mismos y tomando como referencia los valores que reflejen los estados financieros de la liquidación, así como los recursos líquidos de la Empresa de Telecomunicaciones del Tolima-Teletolima S. A. E.S.P. en Liquidación para el cumplimiento de las actividades, obligaciones o fines a cargo del mismo, determinadas en el presente decreto, o que de conformidad con la ley correspondan a las sociedades Fiduciarias.

Así mismo, producido el cierre del proceso liquidatorio, se subrogarán automáticamente al PAR, únicamente aquellos contratos o procesos de contratación en curso y los convenios vigentes que el Liquidador previamente identifique a través de la suscripción del acta correspondiente. Igualmente, se subrogarán automáticamente aquellos contratos a los que se refiere el inciso 2 del artículo 32 del presente decreto.

Si posteriormente existieren activos no afectos al servicio sin inventariar, éstos se transferirán automáticamente al PAR, tomando como referencia los valores que reflejen los estados financieros. Lo anterior, sin perjuicio de su inventario, avalúo y saneamiento cuando este sea necesario, por parte del PAR”.

Artículo 6°. *Derogatorias y vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones contenidas en el Decreto 1612 de 2003 que sean contrarias a lo dispuesto en el mismo.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

El Viceministro de Comunicaciones, Encargado de las Funciones del Despacho de la Ministra de Comunicaciones,

Germán González Reyes.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

## DECRETO NUMERO 4779 DE 2005

(diciembre 30)

por el cual se aclara, modifica y adiciona el Decreto 1613 de 2003.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales y, en especial, de las previstas en el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 52 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto-ley 254 de 2000, y

### CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 1613 del 12 de junio de 2003 se ordenó la supresión y liquidación de la Empresa de Telecomunicaciones de Valledupar-Teleupar S. A. E.S.P. en Liquidación, vinculada al Ministerio de Comunicaciones, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio e independiente;

Que mediante el Decreto-ley 1616 del 12 de junio de 2003 se creó la empresa de servicios públicos domiciliarios denominada “Colombia Telecomunicaciones S. A. E.S.P.”, asignándole la obligación de celebrar en forma directa con la Empresa Nacional de Telecomunicaciones-Telecom en Liquidación y con las Telesociadas en Liquidación, un Contrato de Explotación para el uso y goce de los bienes, activos y derechos requeridos para la prestación del servicio de telecomunicaciones, en los términos del numeral 3 del artículo 39 de la Ley 142 de 1994;

Que con base en los parámetros determinados en el artículo 19 del Decreto-ley 1616 del 12 de junio de 2003, la Empresa Nacional de Telecomunicaciones-Telecom en Liquidación, sus Telesociadas en Liquidación y Colombia Telecomunicaciones S. A. E.S.P. suscribieron el 13 de agosto de 2003, el Contrato de Explotación, en virtud del cual Colombia Telecomunicaciones S. A. E.S.P. recibió de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom en Liquidación y de las Telesociadas en Liquidación, el uso y goce de los bienes, activos y derechos que dichas entidades destinaban a la prestación de los servicios de telecomunicaciones, a cambio de una contraprestación a cargo de Colombia Telecomunicaciones S. A. E.S.P. y a favor de las citadas entidades o del patrimonio autónomo que ellas podrían constituir por medio de un contrato de fiducia;

Que los bienes afectos a la prestación del servicio no deben ser realizados, dada su especial destinación legal y la obligación constitucional de garantizar la prestación continua del servicio público de telecomunicaciones, razón por la cual, es necesario aclarar y modificar algunas disposiciones del Decreto 1613 de 2003, en relación con las funciones y obligaciones

del Liquidador tendientes al cumplimiento de las actividades que conducirían al cierre de la liquidación y a la consiguiente terminación de la existencia legal de la Empresa;

Que el numeral 12.2 del artículo 12 del Decreto 1613 de 2003, así como el Contrato de Explotación, establecen la obligación al liquidador de celebrar un contrato de fiducia mercantil para la administración y enajenación de los bienes afectos al servicio;

Que el artículo 2° del Decreto-ley 254 de 2000 dispone que en el acto que ordene la supresión o liquidación podrá establecerse la contratación de una entidad fiduciaria para la administración y enajenación de activos;

Que mediante el Decreto 1917 del 9 de junio de 2005 se prorrogó el término de duración del proceso liquidatorio de la Empresa de Telecomunicaciones de Valledupar-Teleupar S. A. E.S.P. en Liquidación hasta el 31 de diciembre de ese mismo año;

Que el párrafo 1° del artículo 2° del Decreto-ley 254 de 2000 faculta al Gobierno Nacional para prorrogar el término de duración de la liquidación hasta por un plazo igual al fijado en el acto que decreta la supresión y ordena la liquidación de la entidad;

Que con fundamento en el informe de gestión presentado por el Liquidador, y con el fin de cumplir con los objetivos de la liquidación se requiere ampliar el plazo previsto para su cierre,

### DECRETA:

Artículo 1°. Modificase el artículo 2° del Decreto 1613 de 2003, el cual quedará así:

**“Artículo 2°. Duración del proceso de liquidación y terminación de la existencia legal de la entidad.** El proceso liquidatorio de la Empresa de Telecomunicaciones de Valledupar-Teleupar S. A. E.S.P. en Liquidación el cual fue prorrogado mediante Decreto 1917 de 2005, se extenderá hasta el 31 de enero del año 2006.

Vencido el término de liquidación señalado o declarada la terminación del proceso liquidatorio con anterioridad a la finalización de dicho plazo, terminará para todos los efectos la existencia jurídica de la Empresa de Telecomunicaciones de Valledupar-Teleupar S. A. E.S.P. en Liquidación”.

Artículo 2°. Aclárese y modifícase el artículo 9° del Decreto 1613 de 2003, el cual quedará así:

**“Artículo 9°. Masa de la liquidación.** La masa de la liquidación de la Empresa de Telecomunicaciones de Valledupar-Teleupar S. A. E.S.P. en Liquidación estará constituida por los bienes de propiedad de Empresa de Telecomunicaciones de Valledupar-Teleupar S. A. E.S.P. en Liquidación, a los que se refiere el artículo 20 del Decreto-ley 254 de 2000 y la contraprestación que pague el Gestor del Servicio en virtud del contrato de explotación a que se refiere el artículo anterior.

**Parágrafo.** Dada su especial destinación legal y la obligación constitucional de garantizar la prestación continua del servicio público de telecomunicaciones, los bienes afectos al servicio no están comprendidos dentro de la masa de la liquidación, por tanto y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 12.2 del presente decreto, su inventario técnico y avalúo no son necesarios para efectos de proceder al cierre de la Liquidación. No obstante, dichas actividades continuarán adelantándose posteriormente por parte del Patrimonio Autónomo de Remanentes a que se refiere el numeral 12.27 del artículo 12 del presente decreto, el cual se denominará PAR.

Una vez se produzca el cierre del proceso liquidatorio el PAR se subrogará automáticamente en los derechos y obligaciones de la Empresa de Telecomunicaciones de Valledupar-Teleupar S. A. E.S.P. en Liquidación en relación con el convenio suscrito con el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo-FONADE para elaborar el inventario y realizar el avalúo de los bienes afectos al servicio”.

Artículo 3°. Modifícanse los numerales 12.1, 12.2 y 12.4; y adiciónanse los numerales 12.26 y 12.27 al artículo 12 del Decreto 1613 de 2003, los cuales quedarán así:

**“Artículo 12. Funciones del liquidador.** El Liquidador actuará como representante legal de la Empresa de Telecomunicaciones de Valledupar-Teleupar S. A. E.S.P. en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la Empresa dentro del marco de las disposiciones del Decreto-ley 254 de 2000, de las atribuciones señaladas en el presente decreto y de las demás normas aplicables. En particular ejercerá las siguientes funciones:

12.1. Realizar el inventario físico detallado y el avalúo de los activos no afectos a la prestación del servicio y de aquellos bienes declarados como tales por el Gestor del Servicio y elaborar el inventario de los pasivos de la entidad, en los términos del presente decreto.

12.2. Celebrar un contrato de fiducia mercantil para la administración y enajenación de los bienes afectos al servicio.

Una vez suscrito el contrato de fiducia mercantil mencionado, los bienes afectos a la prestación del servicio se transferirán automáticamente al patrimonio autónomo constituido para tal fin, el cual se denominará PARAPAT, con base en una relación de los mismos y tomando como referencia los valores que reflejen los estados financieros de la liquidación. Producido el cierre del proceso liquidatorio el pago de la contraprestación derivada del Contrato de Explotación lo realizará el Gestor del Servicio al PARAPAT, quien la destinará con base en los lineamientos fijados por el fideicomitente.

12.4. Adelantar las medidas necesarias para asegurar la conservación y fidelidad de todos los archivos y los fondos acumulados de la entidad priorizando aquellos que puedan influir en la determinación de obligaciones a cargo de la misma.

12.26. Determinar previamente al cierre del proceso liquidatorio el pasivo contingente a cargo de la Empresa en Liquidación y provisionarlo hasta el monto de los recursos con que cuente la Liquidación al momento de la terminación de su existencia legal. El saldo restante del pasivo contingente, dentro del cual se encuentran las condenas derivadas de los procesos judiciales o administrativos y las obligaciones condicionales, que no se hayan provisionado, los gastos de funcionamiento del PAR y el pago de las demás obligaciones que el Liquidador identifique con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, se financiarán tanto con los recursos provenientes del Contrato de Explotación Económica suscrito con

el Gestor del Servicio., como con los recursos excedentes del PAR, una vez este cubra los gastos a que se refiere el siguiente inciso.

Los recursos provenientes de la administración y/o realización de los activos no afectos al servicio público de telecomunicaciones serán destinados al cumplimiento de las demás obligaciones que no tengan una fuente de financiación o que respecto de las cuales la entidad en liquidación no haya trasladado los recursos suficientes al PAR.

12.27. Celebrar un contrato de fiducia mercantil para la constitución del PAR, cuya finalidad será la administración, enajenación y saneamiento de los activos no afectos al servicio; la administración, conservación, custodia y transferencia de los archivos; la atención de las obligaciones remanentes y contingentes, así como de los procesos judiciales o reclamaciones en curso al momento de la terminación del proceso liquidatorio, y el cumplimiento de las demás actividades, obligaciones o fines que se indican en el presente decreto o que de conformidad con la ley correspondan a las sociedades Fiduciarias”.

Artículo 4°. Adiciónase el artículo 32 del Decreto 1613 de 2003, con el siguiente párrafo:

“**Parágrafo.** El cumplimiento de la obligación contenida en el presente artículo se referirá únicamente a los bienes inmuebles no afectos al servicio, y en caso de que al cierre del proceso liquidatorio no se hubiese cumplido en su totalidad, ello estará a cargo del PAR”.

Artículo 5°. Adiciónase el Decreto 1613 de 2003 con el artículo 44, el cual quedará así:

“**Artículo 44. Transferencia de la propiedad de los activos no afectos al servicio y de la subrogación de contratos al PAR.** Una vez se celebre el contrato de fiducia mercantil a que se hace referencia en el numeral 12.27 del artículo 12 del presente decreto, se transferirá automáticamente al PAR la propiedad de los activos no afectos al servicio público de telecomunicaciones con base en una relación de los mismos y tomando como referencia los valores que reflejen los estados financieros de la liquidación, así como los recursos líquidos de la Empresa de Telecomunicaciones de Valledupar-Teleupar S. A. E.S.P. en Liquidación para el cumplimiento de las actividades, obligaciones o fines a cargo del mismo, determinadas en el presente decreto, o que de conformidad con la ley correspondan a las sociedades Fiduciarias.

Así mismo, producido el cierre del proceso liquidatorio, se subrogarán automáticamente al PAR, únicamente aquellos contratos o procesos de contratación en curso y los convenios vigentes que el Liquidador previamente identifique a través de la suscripción del acta correspondiente. Igualmente, se subrogarán automáticamente aquellos contratos a los que se refiere el inciso 2° del artículo 32 del presente decreto.

Si posteriormente existieren activos no afectos al servicio sin inventariar, estos se transferirán automáticamente al PAR, tomando como referencia los valores que reflejen los estados financieros. Lo anterior, sin perjuicio de su inventario, avalúo y saneamiento cuando este sea necesario, por parte del PAR”.

Artículo 6°. Derogatorias y vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones contenidas en el Decreto 1613 de 2003 que sean contrarias a lo dispuesto en el mismo.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

El Viceministro de Comunicaciones, encargado de las Funciones del Despacho de la Ministra de Comunicaciones,

Germán González Reyes.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

## MINISTERIO DE TRANSPORTE

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 004412 DE 2005

(diciembre 29)

por la cual se ordena castigar de los Estados Financieros del Ministerio de Transporte el valor de dos millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil doscientos setenta y cinco pesos con 10/100 (\$2.448.275.10), registrado en la cuenta 1996-Bienes y Derechos en Investigación Administrativa, por concepto de registros contables de retenes destruidos, provenientes de la subcuenta 192006 Bienes Inmuebles Entregados en Comodatos.

El Ministro de Transporte, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001 y sus Decretos Reglamentarios números 1282 de 2002 y 1914 de 2003, la Ley 863 de 2003 y la Ley 901 de 2004, en concordancia con el artículo 61 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 5° del Decreto 2053 de 2003, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley 716 de 2001 prorrogada por la Ley 863 de 2003 y por la Ley 901 de 2004 obliga a las entidades públicas allí previstas a adelantar gestiones administrativas necesarias para depurar su información contable, de manera que los estados financieros reflejen en forma

fidedigna su realidad económica, financiera y patrimonial, facultándose a dichos organismos para depurar y castigar los valores que presenten un estado de cobranza o pago incierto;

Que el Ministerio de Transporte es un órgano del sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público que maneja y administra recursos públicos y hace parte del balance general del sector público, por lo tanto, se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 716 de 2001, de la Ley 863 de 2003 y la Ley 901 de 2004;

Que en cumplimiento de la Ley 716 de 2001 y en desarrollo del Decreto 1282 de 2002, por Resolución número 0010000 del 5 de agosto de 2002 expedida por el Ministro de Transporte, se conformó el Comité Técnico de Saneamiento Contable del Ministerio de Transporte, el cual debe asesorar al Ministro en la determinación y fijación de la política institucional de saneamiento contable;

Que a partir del 1° de enero de 1994 el Ministerio de Transporte recibió del liquidado Instituto Nacional de Tránsito y Transporte, Intra, registros contables correspondientes a comodatos de retenes celebrados con el departamento de Norte de Santander y los municipios de Cúcuta y Los Patios, localizados en el departamento de Norte de Santander, a los cuales se efectuó visita de inspección en el año 1995, fecha en la cual existían físicamente y estaban vigentes los comodatos;

Que con memorando MT-3250-1-33790 de agosto 3 de 2005, se solicitó al Director Territorial Norte de Santander realizara la visita a los bienes descritos y constatar su estado y existencia;

Que según el informe remitido por el Director Territorial de Norte de Santander con memorando MT-454-1 000867, radicado MT-43093 del 22 de agosto de 2005, se puede constatar en las fotografías, en las actas de inspección y en los conceptos de las dependencias de los municipios encargadas del control del espacio público la no existencia de los retenes El Tamarindo, El Escobal y El Salado;

Que igualmente, según el informe, el retén entregado en comodato al municipio de Los Patios está ocupado por la Estación de Bomberos Voluntarios, se encuentra localizado en zona de uso público en el tramo Cúcuta Montebello, vía Cúcuta-Pamplona y próximamente será demolido por el municipio;

Que el Comité Técnico de Saneamiento Contable, según lo establecido en la Ley 716 de 2001, el Decreto 1914 de 2003 y la Ley 901 de 2004, según Acta número 16 del 22 de junio de 2005, después de analizar el informe, el registro fotográfico y los conceptos de las dependencias de los municipios encargados del control del espacio público constatando la inexistencia y/o el estado de deterioro de los retenes, recomendó al señor Ministro castigar de los Estados Financieros registros contables, así: Valor histórico de un millón novecientos setenta y dos mil doscientos cuarenta y siete pesos con 38/100 (\$1.972.247.38) y ajustes por inflación por un millón doscientos diecisiete mil quinientos ochenta y dos pesos con 34/100 (\$1.217.582.34), para un valor histórico total de tres millones ciento ochenta y nueve mil ochocientos veintinueve pesos con 72/100 (\$3.189.829.72), menos amortización de setecientos cuarenta y un mil quinientos cincuenta y cuatro pesos con 62/100 (\$741.554.62), para un valor neto en libros de dos millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil doscientos setenta y cinco pesos con 10/100 (\$2.448.275.10), registrado en la cuenta 1996-Bienes y Derechos en Investigación Administrativa, por concepto de retenes destruidos, provenientes de la subcuenta 192006-Bienes Inmuebles Entregados en Comodatos;

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Castigar de los Estados Financieros del Ministerio de Transporte el valor de dos millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil doscientos setenta y cinco pesos con 10/100 (\$2.448.275.10), registrado en la cuenta 1996-Bienes y Derechos en Investigación Administrativa, por concepto de registros contables de retenes destruidos, provenientes de la subcuenta 192006-Bienes Inmuebles Entregados en Comodato, según el siguiente detalle:

CTO. N°	COMODATARIO	RETENES	VALOR HISTORICO AJUSTADO \$	AMORTIZACION \$	VALOR NETO EN LIBROS \$
002/93	DEPTO. NORTE DE SANTANDER	EL TAMARINDO	1.261.539.10	293.275.89	968.263.21
002/93	DEPTO. NORTE DE SANTANDER	EL ESCOBAL	200.516.46	46.615.00	153.901.46
003/93	MUNICIPIO DE CUCUTA	EL SALADO	1.328.606.08	308.867.26	1.019.738.82
004/93	MUNICIPIO DE LOS PATIOS (N. S.)	LOS PATIOS	399.168.08	92.796.47	306.371.61
TOTALES			3.189.829.72	741.554.62	2.448.275.10

Artículo 2°. Orenar a la Subdirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Transporte efectuar los registros contables pertinentes para castigar los valores por concepto de retenes, relacionados en el artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 2005.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

(C.F.)